

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 8 de mayo de 1939, sobre invalidez de las actuaciones practicadas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional.

Es una realidad inconcusa que, desde la fecha del Glorioso Alzamiento Nacional, la jurisdicción ejercida en los territorios de dominación roja se convirtió en meramente de hecho y quedó privada de legitimidad. Todas las actuaciones tramitadas por los jueces extraños al Movimiento Nacional son, pues, absolutamente nulas.

Sin embargo, como esta realidad conduciría en su derivación lógica a una incoación de todos los procedimientos que de hecho se sustanciaron, la prudencia aconseja, para evitar a los litigantes gastos superfluos y duplicidad de trámites innecesarios, no llevar hasta sus últimas consecuencias aquel principio inconcuso.

Las disposiciones que a continuación se articulan tienden a coordinar ambos postulados, privando a todas las resoluciones de cualquier orden, emanadas de los Tribunales actuantes en la zona roja, de la cualidad de firmes, de modo que, no produciéndose respecto de ellas la santidad de cosa juzgada, no es útil la excepción que la protege.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. Se priva a todas las resoluciones, de cualquiera clase que sean, en los órdenes civil, contencioso administrativo y penal, dictadas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional, y a partir del 18 de julio de 1936, del carácter de firmes, y, en su consecuencia, no producirán los efectos de la cosa juzgada ni la excepción que la protege.

Art. 2.º La declaración precedente determina los siguientes efectos:

a) Los juicios declarativos ordinarios o especiales, incluso los de interdicto, terminados por sentencia consentida en prime-

ra instancia, serán susceptibles de apelación.

b) Los procedimientos de ejecución forzosa, cualquiera que sea su clase, ejecutivos, ordinarios o especiales, ejecuciones de sentencias, concursos o quiebras, podrán ser reproducidos desde su iniciación.

c) Los juicios declarativos o especiales, incluso los interdictos terminados por sentencia consentida en segunda instancia, serán susceptibles de un recurso de revista ante el propio Tribunal sentenciador, que se sustanciará por los mismos trámites del recurso de apelación.

d) Los juicios sustanciados en rebeldía de la parte demandada serán susceptibles del recurso de audiencia en Justicia.

e) Los juicios universales hereditarios podrán reproducirse desde su iniciación.

f) Las sentencias recaídas en los procedimientos de revista (letra c) serán susceptibles de casación cuando este recurso esté autorizado por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

g) Las sentencias pronunciadas por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo con posterioridad al 18 de julio de 1936 serán revisadas de oficio por la Sala primera del Tribunal Supremo y se insertarán en el *Boletín Oficial del Estado*.

h) Tanto en los recursos de apelación, como en los de revista y Audiencia en Justicia, podrán las partes aportar todo género de pruebas.

i) Para la interposición del recurso de Audiencia en Justicia será suficiente el mero hecho de haberse sustanciado el juicio en rebeldía de la parte demandada.

j) Para el ejercicio de los derechos que se reconocen en este artículo, regirá el plazo de tres meses, computado desde la publicación de la presente Ley, o, en su caso, desde que se constituyan en forma los Juzgados y Tribunales competentes.

Art. 3.º Queda a la iniciativa exclusiva del Ministerio Fiscal el ejercicio de los recursos procedentes en los casos en que se trate de delitos perseguibles de oficio, incluso los que para su incoación requieren denuncia o instancia privada.

Cuando se trate de delitos perseguibles por querrela de la parte agraviada, el recurso procedente sólo podrá incoarse a instancia de parte.

En los juicios de faltas podrán utilizarse los recursos de apelación y, en su caso, el de casación por infracción de Ley.

Art. 4.º Respecto de las actuaciones ante los Tribunales provinciales de lo Contencioso-Administrativo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo segundo

del Decreto de 2 de marzo de 1939. Las sentencias pronunciadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo con posterioridad al 18 de julio de 1936, serán revisadas de oficio por la Sala tercera del mismo Tribunal, y las decisiones que no sean revisorias de apelación se insertarán en el *Boletín Oficial del Estado*.

Art. 5.º Quedan ineficaces de pleno derecho las sentencias pronunciadas por el Tribunal de Casación de la Generalidad después de 18 de julio de 1936. Los recursos que en la fecha expresada estuviesen preparados o interpuestos, se sustanciarán y decidirán ante el Tribunal Supremo.

Contra los fallos susceptibles de casación anteriores a la misma fecha podrá utilizarse dicho recurso ante el Tribunal Supremo, dentro del plazo legal, que a tal efecto principiará a correr desde el día siguiente al de la publicación de esta Ley.

Art. 6.º Se declaran nulas todas las actuaciones judiciales practicadas en pleitos de separación y divorcio por funcionarios al servicio de la dominación roja.

Art. 7.º Las sentencias firmes que por el ejercicio de los recursos que esta Ley concede se pronuncien y sean revocatorias de las anteriormente pronunciadas, causarán estado entre los litigantes y perjuicio respecto a tercero, con efecto de retroacción al inicio de las actuaciones, y, además, producirán de pleno derecho la nulidad de las situaciones jurídicas creadas como consecuencia o al amparo de las actuaciones y resoluciones que hayan quedado ineficaces.

Art. 8.º No obstará lo dispuesto en esta Ley al ejercicio de las acciones de nulidad de actuaciones o del juicio que sean procedentes, en los casos taxativos establecidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 9.º Siempre que los pronunciamientos que recaigan en los recursos establecidos sean confirmatorios de los anteriormente dictados, se impondrán las costas a la parte que resulte condenada en la integridad del fallo recurrido.

Si la condena no fuese integral, el Juzgado o Tribunal podrá moderar la condena de costas, o no hacer especial imposición de las mismas.

Se exceptúan los casos en que la revisión se efectúe de oficio.

Art. 10. Si las actuaciones respecto de las cuales pueden utilizarse los derechos concedidos por esta Ley hubiesen desaparecido o faltasen en ellas elementos de comprobación aportados, sustanciales o necesarios para un pronunciamiento en justi-

cia, renacerá la acción o acciones de la parte actora o de la parte demandada que hubiese reconvenido, como si no las hubiesen ejercitado; pero deberán hacer uso de ellas en el plazo de un año, contado desde la publicación de la presente Ley, ampliable judicialmente por justas causas por un nuevo plazo prudencial, que no podrá exceder de otro año.

Mientras no transcurra el plazo legal y, en su caso, el judicial, quedará interrumpida la prescripción de las acciones que asistan a las partes en los casos presupuestos.

Art. 11. Queda facultado el Ministro de Justicia para dictar las órdenes conducentes a la regulación procesal y cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 8 de mayo de 1939. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO
(Núm. 248) (G.—297)

Delegación Provincial de Industria

Instalación de nuevas industrias

A los efectos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto de 1938, y como consecuencia de la inspección e informe realizado por el personal de esta Delegación, relativo a la instalación de una Ebanistería y Tapicería, establecida en Madrid, calle de Santa María, número 36, propiedad de don Pedro Martínez Romero, domiciliado en el paseo de Santa María de la Cabeza, número 28, he resuelto autorizar el funcionamiento de la referida industria en las condiciones declaradas por su propietario en su comunicación a esta Delegación, quedando obligado el referido propietario a comunicar a la misma la marcha normal de su industria, dentro del plazo límite señalado en su solicitud, con objeto de realizar oportunamente la nueva inspección a que hace referencia el citado Decreto.

Madrid, 10 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.

(Núm. 242) (G.—307)

A los efectos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto de 1938, y como consecuencia de la inspección e informe realizado por el personal de esta Delegación, relativo a la instalación del taller de Carpintería mecánica, establecida en Madrid, calle de Teruel, número 35, propiedad de don Aurelio García Macías, con domicilio en el mismo lugar, he resuelto autorizar el funcionamiento de la referida industria en las condiciones declaradas por su propietario en su comunicación a esta Delegación, quedando obligado el referido propietario a comunicar a la misma la marcha normal de su industria, dentro del plazo límite señalado en su solicitud, con objeto de realizar oportunamente la nueva inspección a que hace referencia el citado Decreto.

Madrid, 10 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.

(Núm. 241) (G.—306)

A los efectos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto de 1938, y como consecuencia de la inspección e informe realizado por el personal de esta Delegación, relativo a la instalación de una Cerrajería, establecida en Madrid, calle Batalla del Salado, número

40 antiguo y 52 moderno, propiedad de don Pedro García Turbica, domiciliado en el paseo del Prado, número 34, he resuelto autorizar el funcionamiento de la referida industria en las condiciones declaradas por su propietario en su comunicación a esta Delegación, quedando obligado el referido propietario a comunicar a la misma la marcha normal de su industria, dentro del plazo límite señalado en su solicitud, con objeto de realizar oportunamente la nueva inspección a que hace referencia el citado Decreto.

Madrid, 10 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.

(Núm. 240) (G.—305)

A los efectos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto de 1938, y como consecuencia de la inspección e informe realizado por el personal de esta Delegación, relativo a la instalación del taller de Ebanistería, establecido en el camino Huerta del Cordero, número 8, propiedad de don Ernesto Nesofsky Larrea, he resuelto autorizar el funcionamiento de la referida industria en las condiciones declaradas por su propietario en su comunicación a esta Delegación, quedando obligado el referido propietario a comunicar a la misma la marcha normal de su industria, dentro del plazo límite señalado en su solicitud, con objeto de realizar oportunamente la nueva inspección a que hace referencia el citado Decreto.

Madrid, 10 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.

(Núm. 239) (G.—304)

De conformidad con el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto de 1938, relativo a la limitación de instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes, queda sometida a información pública, durante un plazo de ocho días, a partir del de hoy, la solicitud de autorización para el funcionamiento de una Ebanistería mecánica, establecida en Madrid, calle de las Peñuelas, número 53, formulada por su propietario, don Julián Gómez Albarrán, con domicilio en el mismo lugar, con objeto de que, en el referido plazo, puedan presentar, en la Delegación de Industria, Villanueva, número 5, las reclamaciones que cualquier persona estime pertinentes.

Madrid, 10 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.

(Núm. 238) (G.—303)

De conformidad con el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto de 1938, relativo a la limitación de instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes, queda sometida a información pública, durante un plazo de ocho días, a partir del de hoy, la solicitud de autorización para el funcionamiento de una Imprenta, establecida en Madrid, calle de Santa Brígida, número 25, formulada por su propietaria, doña María Corona González, domiciliada en el mismo lugar, con objeto de que, en el referido plazo, puedan presen-

El BOLETIN OFICIAL de la provincia no se publicará mañana, Día de la Victoria.

tar, en la Delegación de Industria, Villanueva, número 5, las reclamaciones que cualquier persona estime pertinente.

Madrid, 10 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.

(Núm. 237) (G.—302)

De conformidad con el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto de 1938, relativo a la limitación de instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes, queda sometida a información pública, durante un plazo de ocho días, a partir del de hoy, la solicitud de autorización para el funcionamiento de mármoles y piedras «Labajos», establecida en Madrid, calle de Juanelo, número 21, formulada por el Gerente, don Eloy Labajos Chapado, domiciliado en la calle de Juanelo, número 25, con objeto de que, en el referido plazo, puedan presentar, en la Delegación de Industria, Villanueva, número 5, las reclamaciones que cualquier persona estime pertinente.

Madrid, 11 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.

(Núm. 236) (G.—301)

AYUNTAMIENTOS

CAMPO REAL

El 30 del actual, y horas que se dirá, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o la del Concejal en quien delegue, las subastas para el arrendamiento de los siguientes arbitrios municipales, durante los siete meses comprendidos entre primero de junio próximo y 31 de diciembre del año actual, con sujeción a los tipos que a cada uno se expresa, admitiéndose proposiciones, por pliego cerrado, desde hoy hasta el momento de la subasta.

De diez a diez treinta, la de Puestos públicos y plaza del Mercado; tipo: 100 pesetas.

De diez treinta a once, la de Líquidos y alcoholes; tipo: 2.500 pesetas.

De once a once treinta, la de Casa matadero y consumo de carnes frescas y saladas; tipo: 3.500 pesetas.

De once treinta a doce, la de Pesas y Medidas, de uso obligatorio; tipo: 550 pesetas.

Para tomar parte en las subastas se precisa el depósito previo del 5 por 100 de los tipos.

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran de manifiesto en Secretaría, desde hoy hasta el día de la subasta.

Si no hubiere licitadores en las primeras subastas, se celebrarán unas segundas, a los diez días siguientes e iguales horas marcadas, con la rebaja del 25 por 100 de los primeros tipos.

Campo Real, 10 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Enrique Vega.

(Núm. 246) (O.—14)

SAN SEBASTIAN DE LOS REYES

Don Pedro Colmenar Montes, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes,

Hago saber: Que la cobranza del primero y segundo trimestre del año 1939, por el concepto de «Productos sobre la tierra y otros derechos y tasas autorizados», tendrá lugar los días del 1 al 3 de junio próximo, a cuyo efecto, en el local de la Recaudación, sito en la plaza de la Cons-

titución, número 7, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, en cada uno de los indicados días, advirtiéndose que los contribuyentes que durante los mismos no satisfagan sus cuotas, podrán verificarlo, sin recargo alguno, desde el día primero al 10, inclusive, del mes próximo (tercero del trimestre), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 y concordantes del vigente Estatuto de Recaudación.

Los que dejen transcurrir este segundo plazo sin satisfacer sus recibos incurrirán en apremio, con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimientos; pero si pagan sus débitos en la capitalidad de la Zona desde el día 21 al último, ambos inclusive, de dicho tercer mes, sólo tendrán que satisfacer como recargo el del 10 por 100 de los respectivos débitos.

Lo que hago público para conocimiento de los interesados.

San Sebastián de los Reyes, a 12 de mayo de 1939. Año de la Victoria. El Alcalde, P. Colmenar.

(Núm. 253) (X.—26)

Don Pedro Colmenar Montes, Alcalde Presidente del Ayuntamiento, y como tal, de la Junta de Conciliación del arbitrio sobre «Productos de la tierra», de San Sebastián de los Reyes (Madrid),

Hago saber: Que a fin de evitar penalidades y molestias a los contribuyentes, y por el mencionado arbitrio, y antes de que proceda a la obtención de los productos y recolección de los mismos, en este término municipal, les recuerdo a todos y cada uno de los interesados a quienes afecta, que es ineludible deber de los contribuyentes, bien sean propietarios, arrendatarios, colonos o aparceros, el de presentar declaraciones juradas de cuantos productos obtengan en este término municipal; dichas declaraciones serán presentadas en la Administración del arbitrio, donde les serán facilitadas gratuitamente, y han de estar autorizadas por persona mayor de edad.

Asimismo se les hace saber que no podrán extraerse ninguna clase de productos de índole vegetal de este término sin que, previamente, se hayan presentado las oportunas declaraciones o formulado concierto con la Administración municipal por escrito.

Por último, recuerdo que las defraudaciones serán castigadas en todo momento con las responsabilidades que determina la Ordenanza de este arbitrio.

San Sebastián de los Reyes, a 12 de mayo de 1939. Año de la Victoria. El Alcalde, P. Colmenar.

(Núm. 254) (X.—27)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de alhajas en la Central. Empeño, número 2.734, por 1.500 pesetas, fecha 18 de mayo de 1936, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo, si durante treinta días, desde hoy, no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 17 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—Por el Interventor, Miguel Rodríguez.

(A.—182)

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELEFONO 53207